

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00033

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. en contra de Guillermo Beltrán Muñoz, para que le pagara las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

El demandado se notificó mediante aviso de la aludida providencia, quien dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 468 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. De igual forma se aportó primera copia de la escritura pública No. 6038 de 7 de junio de 2006, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, que satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, mediante la cual se constituyó contrato de hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1398928, el cual fue embargado en el proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., que prevé:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó obligación ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo indicó la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuentas y Ocho de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO : Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio, para que con el producto del bien gravado se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEGUNDO : Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.025.183,00.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)